



NOTIFICACIONES Y CITACIONES

21-2009

AL Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia. -

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido POR TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas del día veintidós de diciembre de dos mil nueve.

Tiénese por agregado el escrito del licenciado Aldo Enrique Cader Camilot, quien manifiesta ser apoderado general judicial del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, presentado el cinco de marzo de dos mil nueve, junto con los documentos que se relacionan en la correspondiente razón suscrita por el Secretario de esta Sala.

I. De la lectura de la demanda interpuesta por TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. DE C.V. o TELESAL, S.A. DE C.V., por medio de su apoderado general judicial, licenciado Eduardo Antonio Solórzano Martínez, en contra del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, se ha comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En tal sentido, es procedente admitir la demanda.

TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio de su apoderado, solicita, con base en los argumentos expuestos en la demanda, la suspensión de los efectos de los actos reclamados en tres sentidos: a) el no pago de la multa impuesta, b) la eventual reincidencia y c) la suspensión del procedimiento administrativo SC-022-D/PA/R-2007.

Con la argumentación del daño irreparable o de difícil reparación que le causaría la consumación de los actos impugnados, este Tribunal considera que debe otorgarse la medida cautelar en los dos primeros sentidos.

Sin embargo, con respecto a la suspensión del procedimiento administrativo SC-022-D/PA/R-2007, debe tenerse en cuenta que los actos impugnados no se originaron directamente de ese procedimiento, sino de sancionatorio identificado por la autoridad demandada bajo la referencia S 024/M/R-2008. Adicionalmente, no es posible suspender un procedimiento abstractamente considerado sino actos individualmente impugnados, cuyos

RECIBIDO
SUPERINTENDENCIA
DE COMPETENCIA
2010 MAR 18 PM 10 25

efectos son susceptibles de ser paralizados mediante la protección cautelar. De ahí que no puede concederse la suspensión bajo este último sentido.

II. El licenciado Aldo Enrique Cader Camilot pretende comparecer como apoderado general judicial del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, con tal propósito presenta una fotocopia certificada por notario del correspondiente poder otorgado por la licenciada Celina Guadalupe Escolán Suay, en calidad de representante legal de la Superintendencia de Competencia y representante del Consejo Directivo.

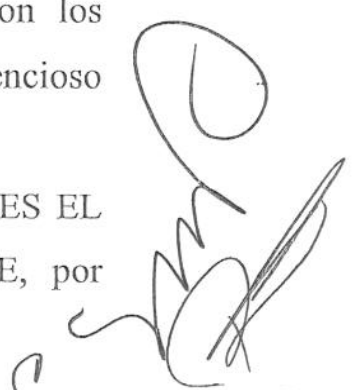
El notario autorizante, al dar fe de la personería con que actúa la licenciada Escolán Suay, relaciona el punto de acta en el que consta que ella fue autorizada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia para que, en su representación y/o de la Superintendencia, otorgue el poder en referencia. Sin embargo, este Tribunal advierte que el artículo 7 inciso final de la Ley de Competencia debe interpretarse en el sentido que el Superintendente se encuentra facultado para otorgar poderes, previa autorización del Consejo, en representación únicamente de la Superintendencia, de la cual es el representante legal, y no de dicho órgano colegiado.

Por otro lado, es de hacer notar que la Ley de Competencia no confiere al Superintendente, ni a ningún otro funcionario individualmente considerado, la representación legal del Consejo, por lo que éste debe comparecer de manera colegiada, ya sea para el otorgamiento del correspondiente poder o para intervenir en el proceso.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1273 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo, antes de resolver las peticiones formuladas por el licenciado Aldo Enrique Cader Camilot, debe prevenírsele que legitime en debida forma la personería con la cual pretende intervenir.

Por tanto, de conformidad con las disposiciones citadas y con los artículos 16, 17, 18, 20 y 21 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala RESUELVE:

1) Admítase la demanda interpuesta por TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por



medio de su apoderado general judicial, licenciado Eduardo Antonio Solórzano Martínez, contra del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia por la ilegalidad de los siguientes actos administrativos:

a) Resolución de las doce horas cinco minutos del quince de enero de dos mil nueve, mediante la cual se impuso una multa a la sociedad demandante por la cantidad de siete mil novecientos dólares con veinte centavos de dólar (\$7,900.20) por haber cometido la infracción tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, que prescribe el no suministro de la colaboración requerida o que haciéndolo lo haga de manera incompleta o inexacta, ya sea deliberadamente o por negligencia.

b) Resolución de las diez horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante la cual se declara sin lugar el recurso de revocatoria presentado por la sociedad demandante y se confirma la multa impuesta en la resolución descrita en la letra anterior.

2) Tiénese por agregada la documentación adjunta a la demanda, según se relaciona en la razón correspondiente suscrita por el Secretario de esta Sala.

3) Tiénese por parte a TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. DE C.V. o TELESAL, S.A. DE C.V., por medio de su apoderado general judicial, licenciado Eduardo Antonio Solórzano Martínez.

4) Rinda informe la autoridad demandada dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de este auto, sobre la existencia de los actos administrativos que se le atribuyen. Dicho informe podrá ser remitido vía telegráfica o por cualquier medio de comunicación análogo. Para tal efecto, remítasele copia de la demanda.

5) Requírese de la autoridad demandada que, dentro del plazo cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, remita a este Tribunal el expediente administrativo relacionado con el presente caso, el cual estará a disposición de la sociedad demandante, quien podrá solicitarlo para su examen.

6) Suspéndese provisionalmente la ejecución de los efectos de los actos impugnados, en el sentido que no se le deberá exigir a TELEFÓNICA

MÓVILES EL SALVADOR, S.A. DE C.V. el pago de la multa impuesta, ni se le considerará reincidente en el caso de iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el mismo motivo.

7) Previénese al licenciado Aldo Enrique Cader Camilot que, en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, legitime en debida forma su personería.

8) Tómase nota de los respectivos lugares señalados para recibir notificaciones, así como de las personas comisionadas para recibir documentos y esquelas de notificación (folios 19 frente y 124 frente).

“R. NUÑEZ.-----POSADA.-----S. DE MADRIZ----- CARDOZA”
“PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y SEÑORAS
MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.” “ILEGIBLE.” “SECRETARIO”

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extiendo (el, la) presente esquela de notificación, en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, a las diez horas veintidós minutos del día dieciocho de Marzo del año dos mil diez.


NOTIFICADOR

